



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 007

Fecha (dd/mm/aaaa): 9/02/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2015 00106 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EIDER CARDONA RIVERA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Auto Señala Agencias en Derecho	08/02/2021		
68001 33 33 001 2015 00106 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EIDER CARDONA RIVERA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Auto que Aprueba Costas	08/02/2021		
68001 33 33 001 2015 00124 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS PINO ANGARITA	UGPP	Auto admite incidente CONTRA LA UGPP ART 44 CGP	08/02/2021		
68001 33 33 001 2016 00222 00	Reparación Directa	WILLIAM CRISTANCHO DUARTE	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCA SENTENCIA, CONDENA EN COSTAS	08/02/2021		
68001 33 33 001 2018 00153 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO MARIA VILLAMIZAR CONTRERAS	SECRETARIA DE EDUCACION DE PIEDECUESTA	Auto Requiere Apoderado PREVIO INCIDENTE DE DESACATO	08/02/2021		
68001 33 33 001 2018 00337 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Intervención Y CORRE TRASLADO DE INFORMES	08/02/2021		
68001 33 33 001 2019 00367 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Pacto de Cumplimiento SE FIJA FECHA: 22/02/2021 A LAS 9:30 AM	08/02/2021		
68001 33 33 001 2019 00368 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERTAH ESPERANZA AMAYA PLATA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Señala Agencias en Derecho	08/02/2021		
68001 33 33 001 2019 00368 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERTAH ESPERANZA AMAYA PLATA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas	08/02/2021		
68001 33 33 001 2020 00140 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER-EMPAS-Y OTRO	Pacto de Cumplimiento SE FIJA FECHA: 23/02/2021 A LAS 11:30 AM	08/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2020 00160 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULI ANDREA FERREIRA CASTRO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA -IEF-	08/02/2021		
68001 33 33 001 2020 00170 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIDIA PIEDAD LOPEZ AFANADOR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	08/02/2021		
68001 33 33 001 2020 00189 00	Acción de Cumplimiento	BRANDON ENRIQUE CAMARGO CARVAJAL	MUNICIPIO DE IBAGUE	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA	08/02/2021		
68001 33 33 001 2020 00221 00	Reparación Directa	ELOURDES RODRIGUEZ LOPEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto resuelve aclaración o corrección demanda AUTO NIEGA SOLICITUD DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA	08/02/2021		
68001 33 33 001 2020 00224 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	08/02/2021		
68001 33 33 001 2021 00010 00	Reparación Directa	JONATHAN BELTRAN MORANTES	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	08/02/2021		
68001 33 33 001 2021 00013 00	Acción de Cumplimiento	LUZ MAGALI REYES CONTRERAS	MUNICIPIO DE CAJICA	Auto que decreta pruebas	08/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/02/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2015-00106-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	EIDER CARDONA RIVERA
Canal Digital:	luzma0622@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Canal Digital:	judiciales@casur.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$454.264,00** a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDADA a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendados el 21 de noviembre de 2016 proferida por este juzgado y 12 de noviembre de 2020 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e555bb25d78876fe659da5ac2168eebe5d7cc34aa1320b6e4c9b0f3e4090a4aa
Documento generado en 08/02/2021 07:01:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Violeta



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2015-00106-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<p><u>Expensas Procesales</u></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.</p>	<p>No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandada en el trámite del proceso.</p>
<p><u>Agencias en derecho</u></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y las sentencias de 1a y 2a instancia que obran dentro del presente expediente.</p>	<p>\$ 227.132 + \$ 227.132</p>

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$454.264,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Violeta

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

0d03cd9d2db8cd528cbbcdf078c2ac6ac6fde2f49d5dfbb8bc2b9d4c4ae27ae4

Documento generado en 08/02/2021 04:46:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2015-00106-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: Canal Digital:	EIDER CARDONA RIVERA luzma0622@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR judiciales@casur.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f68b0f16389c4493cdaecb73f324883d15b54ccca7c5c839d012b951f2ce27**
Documento generado en 08/02/2021 07:01:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Violeta

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

EXPEDIENTE:	680013333001-2015-00124-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESÚS PINO ANGARITA
Canal Digital apoderado:	leonlizcano.abogados@gmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decir la apertura de trámite incidental en contra del REPRESENTANTE LEGAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por cuanto a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento realizado a través del auto calendarado el 19 de agosto de 2020.

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 19 de agosto de 2020 se ordenó oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP con el fin que CERTIFIQUE sobre qué factores salariales se realizó cotización para pensión del señor JESÚS PINO ANGARITA identificado con C.C. 5.560.933 de Bucaramanga, en especial, los aportes realizados durante el último año de prestación de servicios como Auxiliar Administrativo Grado 10, indicando el fundamento legal de las cotizaciones.
- Por conducto de la Profesional Universitario del Despacho, se remitieron los oficios a la parte demandante para su correspondiente trámite y, ante el incumplimiento de la carga impuesta, mediante auto del 6 de noviembre de 2020 se efectuó requerimiento para que se allegará la constancia de las diligencias so pena de decretarse el desistimiento de la prueba.
- El apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 9 de noviembre de 2020 allegó la constancia del trámite dado al oficio No. 0490-2015-00124-00 NYR del 25 de agosto de 2020.
- A la fecha no se advierte el cumplimiento por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a la orden impartida por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. De los poderes correccionales del Juez.- El Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA, establece en su artículo 44 que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tiene los siguientes poderes correccionales:

- “Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

Fucsia.

RADICADO 68001333300120150012400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS PINO ANGARITA
DEMANDADO: UGPP

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley”.

Así mismo, la norma en comento señala que el procedimiento a aplicar a efectos de imponer las sanciones contenidas en los primeros 5 numerales, es el contenido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y, establece que la sanción debe ser aplicada teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Igualmente, precisa que en caso de no encontrarse presente el infractor, la sanción será impuesta por medio de incidente, tramitado con independencia de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales, sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

En lo referente a los poderes correccionales del Juez, la Corte Constitucional ha señalado:

“De este modo, pueden considerarse como subreglas importantes¹ establecidas en relación con los poderes correccionales del juez éstas:

i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso.

ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria.

iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60, para “cuando los particulares les falten al respeto a las autoridades judiciales, bien (a) “con ocasión del servicio”,(b) “por razón de sus actos oficiales”; o cuando c) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (d) “se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales”; (e) “se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio”; (f) “injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias; y finalmente (g) “cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso” (art. 60 A).

iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa).

v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia.

vi) La facultad correccional del juez en el proceso no se podrá hacer efectiva cuando la conducta señalada por el juez a) sea expresión del ejercicio legítimo de los derechos de las partes o sus representantes; b) se trate del uso de instrumentos propios de ese tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los regula o sin observancia de conducta temeraria o de mala fe; c) se efectúe en la defensa de

¹ Vid sobre la ley 270 de 1996, la sentencia C-037 de 1996; sobre poderes correccionales del juez, vid. Sentencia T-1015 de 2007.

RADICADO 68001333300120150012400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS PINO ANGARITA
DEMANDADO: UGPP

derechos fundamentales; d) produzca una afectación del normal desarrollo del proceso, al ser resultado del trámite de recursos o acciones previstas en la ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces.

vii) Las sanciones a imponer deben respetar los topes establecidos, pero además su dosificación debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como una consecuencia proporcional a la conducta incorrecta desplegada.

viii) La potestad correccional puede ser regulada dentro de la LEAJ pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia. Aún así, las pautas de interpretación que de ella se predicen, en la medida en que tienen fundamento en mandatos constitucionales, deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales.”²

Del anterior pronunciamiento, puede concluirse que dentro del trámite judicial el Juez puede disponer de medidas correccionales – a las partes, sus apoderados o a particulares a quienes se haya impuesto una carga procesal en cuanto a la práctica de pruebas – cuando se cometan actos que conlleven el incumplimiento de los deberes legales que les impone el ordenamiento jurídico, en aras de preservar los principios de eficiencia y celeridad dentro de la actuación judicial, así como el debido proceso sin dilaciones injustificadas.

2. Del caso en concreto. -

Encuentra el Despacho que el REPRESENTANTE LEGAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, desatendió la orden proferida mediante auto calendados el 19 de agosto de 2020, esto es, que CERTIFIQUE sobre qué factores salariales se realizó cotización para pensión del señor JESÚS PINO ANGARITA identificado con C.C. 5.560.933 de Bucaramanga, en especial, los aportes realizados durante el último año de prestación de servicios como Auxiliar Administrativo Grado 10, indicando el fundamento legal de las cotizaciones.

Así las cosas, la situación descrita conlleva a hacerse uso de los poderes correccionales del juez contemplado en el artículo 44 del CGP, por desatenderse las órdenes judiciales impartidas por este Despacho. Por tanto, se hace necesaria dar apertura a trámite incidental en los términos establecidos en el artículo 127 y siguientes del CGP, por lo que se requerirá al REPRESENTANTE LEGAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP para que informe cuales son las razones por las que no se acató a la orden judicial impartida por este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE incidente de desacato en contra del REPRESENTANTE LEGAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito al REPRESENTANTE LEGAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

TERCERO: ADVERTIR al incidentado que cuentan con el término de dos (2) días para que informen cuáles han sido las razones por las que no le ha dado cumplimiento a la solicitud efectuada por este Despacho, esto es, que CERTIFIQUE sobre qué factores salariales se realizó cotización para pensión del señor JESÚS PINO ANGARITA identificado con C.C.

² Sentencia C-203 de 2011.

RADICADO 68001333300120150012400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS PINO ANGARITA
DEMANDADO: UGPP

5.560.933 de Bucaramanga, en especial, los aportes realizados durante el último año de prestación de servicios como Auxiliar Administrativo Grado 10, indicando el fundamento legal de las cotizaciones.

Parágrafo. - Igualmente, se le informa que tienen derecho a manifestar todas aquellas cuestiones que considere necesarias para su defensa y que pueden aportar o solicitar las pruebas que quieran hacer valer en este trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f480873215d7d0ed2e6938c3cfbcd0ef221096d638d34e155200f6108c1be111
Documento generado en 08/02/2021 07:01:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00222-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital:	WILLIAM CRISTANCHO DUARTE Y OTROS williamcristanchoduarte@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP david.gamboa@unp.gov.co notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co noti.judiciales@uno.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 21 de septiembre de 2020 a través de la cual REVOCA la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2017 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, y como quiera que hay **condena en costas de 1ª y 2ª instancia** en contra de la parte demandante, una vez ejecutoriado el presente auto, INGRÉSESE el expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35ca0f7072f185d0c2d57c5964ce92b78042cd590c923075b2c6b594bf142076

Documento generado en 08/02/2021 07:01:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que a la fecha por parte del Municipio de Piedecuesta-Secretaria de Educación Municipal, no se ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio N° 1593-2018-00-153-00 NYR del 06 de agosto de 2019. Bucaramanga, 8 de febrero de 2021.


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLOREZ
Secretaria

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00153-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANTONIO MARÍA VILLAMIZAR CONTRERAS Y OTROS
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
Canal Digital apoderado:	notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y en virtud a que el municipio de Piedecuesta-Secretaria de Educación Municipal NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante oficio No. 1593, en el cual se le solicitó remita certificación en la que conste el tiempo de servicios prestado por los demandantes durante los años 2016 y 2017 (fol. digital 477), se DISPONE que previo a decidir el incidente de desacato REQUERIR por SEGUNDA VEZ a la referida dependencia para que dentro del plazo máximo e improrrogable de cinco (5) días aporte el documento antes mencionado.

Por último, se reconoce personería jurídica al abogado ÁLVARO GÓMEZ SUÁREZ identificado con C.C. No. 91.251.167 de Bucaramanga con T.P. No. 268.371 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital (fol.487).

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio y déjese constancia de su trámite dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca57a78c134978b354e154ad91af71f2dbceaf3a6c55b1a5c3dd7cdfa13da332**
Documento generado en 08/02/2021 09:32:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que fueron allegados informes rendidos por la Secretaría del Interior y el Director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bucaramanga. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 5 de febrero de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE DENIEGA SOLICITUD DE VINCULACIÓN Y ORDENA CORRER TRASLADO DE INFORMES

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00337-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co lycelis@bucaramanga.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de vinculación de nuevos demandados, elevada por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada el 7 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. El actor popular incoa el medio de control contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA con el fin de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, la defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural de la Nación, la seguridad y salubridad públicas y la moralidad administrativa, derivados de la falta de gestión y aprobación del “PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE BUCARAMANGA”.

2. Encontrándose en la etapa probatoria, la apoderada de la entidad territorial accionada mediante escrito del 10 de marzo de 2020, manifiesta al Despacho que el estado de los inmuebles de intereses cultural recae sobre los propietarios de los mismos, quienes debe adelantar los tramites correspondientes para ejecutar actos de conservación,

RADICADO 680013333001-2018-00337-00
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

restauración, recuperación, demolición, desmembramiento, entre otros y, como consecuencia de ello, solicita se estudie la posible vinculación de los mismos al presente trámite constitucional.

3. Ante la solicitud de vinculación elevada por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, el Despacho en desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada el 7 de septiembre de 2020 requirió a la Secretaría de Infraestructura y a la Defensoría del Espacio Público del Municipio de Bucaramanga con el fin que remitieran informe en el que conste la totalidad de los inmuebles que se encuentran identificados como bienes de intereses cultural, el estado de los mismos, y quien ostenta la condición de propietarios.

Asimismo, se dispuso requerir a la entidad territorial para que en el término de veinte (20) días *-término concedido a solicitud de la apoderada del Municipio de Bucaramanga por la complejidad del requerimiento-* aportara los datos necesarios que permitan la respectiva vinculación de los propietarios de los predios de interés culturales¹, al posiblemente asistirles responsabilidad en la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados en la presente acción.

4. Mediante escritos presentados el 14 y 15 de septiembre de 2020, la Secretaría de Infraestructura y la Defensoría del Espacio Público del Municipio de Bucaramanga allegaron la relación de los predios que ostentan la condición de bienes de interés cultural, pero, omitió brindar la información requerida para decidir sobre la correspondiente vinculación.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que los requerimientos efectuados mediante autos 7 de septiembre de 2020 tuvieron como finalidad establecer quienes ostenta la condición de propietarios de los bienes ubicados en el Municipio de Bucaramanga y que se encuentren catalogados como bienes de interés cultural; no obstante, pese a haberse concedido un tiempo más que prudencial, la entidad territorial no allegó la información requerida, aspecto que dificulta a este Estrado decidir sobre la vinculación requerida.

Adicionalmente, debe reiterarse que, tal y como se indicó en providencia del 27 de agosto de 2019, la presente acción popular tiene como finalidad principal la protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente transgredidos con la falta de adopción del “PLAN ESPECIAL DE MANEJO U PROTECCIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE BUCARAMANGA”, debiéndose destinar por la entidad territorial, los recursos para la realización de los estudios necesarios para su implementación y la suspensión de las licencias de construcción en los bienes antiguos hasta que se apruebe el mencionado plan.

En este orden, entiende el Despacho que las pretensiones van encaminadas al actuar desplegado por la administración municipal en cuanto a la adopción del mentado plan de protección, sin que en ello, tengan injerencia los propietarios de los predios que ostenten la condición de bienes de interés cultural.

Así las cosas, se denegará la solicitud de vinculación elevada por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y se dispondrá continuar con el presente trámite constitucional e impartirle celeridad, en atención a que el mismo data del año 2018; en consecuencia, se en aplicación a lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P. se dispondrá correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de los informes rendidos por la Secretaría de Infraestructura y la Defensoría del Espacio Público del Municipio de Bucaramanga, obrantes

¹ Los siguientes datos: (I) nombre completo del propietario e identificación (II) nombre del inmueble que se encuentre identificado en el plan de ordenamiento territorial como bien de interés cultural. (III) certificado de Registro de Instrumentos Públicos.

RADICADO 680013333001-2018-00337-00
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

en archivos 18 a 23 del expediente hibrido, dentro del cual se podrá solicitar su aclaración o complementación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGASE la solicitud de vinculación elevada por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días de los informes rendidos por la Secretaría de Infraestructura y la Defensoría del Espacio Público del Municipio de Bucaramanga, obrantes en archivos 18 a 23 del expediente hibrido, dentro del cual se podrá solicitar su aclaración o complementación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91ee276af0b86799503ee4495a0366a45b76abf480e7575886dfb6a323403bb8

Documento generado en 08/02/2021 07:01:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00367-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisrcobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co juridica@defensoria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el **veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

Para el efecto se citará a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander por la plataforma TEAMS, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b630ef29b169f89fe9ae9b2a3696b23d946f38f534a54bc2580bf9af3430cba
Documento generado en 08/02/2021 07:01:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00368-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	BERTHA ESPERANZA AMAYA PLATA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$100.000,00** a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencia que obra(n) dentro del presente expediente calendado(s) 03 DE DICIEMBRE DE 2020 proferida por este juzgado.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38800899e51771325a00d566d435286f7622cde7d1b24f1e7c6b614b06cd09aa
Documento generado en 08/02/2021 07:01:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2019-00368-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<p><u>Expensas Procesales</u></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.</p>	<p>Consignación gastos del proceso \$24.000 - 28/01/2020.</p>
<p><u>Agencias en derecho</u></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia que obra dentro del presente expediente.</p>	<p>\$100.000,00</p>

SON: CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$124.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

6c822e4d3379979011a8f5000e10b82b9410629ead82e39065ccb628fa428fd5

Documento generado en 08/02/2021 04:46:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00368-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERTHA ESPERANZA AMAYA PLATA
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08067806220ab4bcfa0173c3fbb5e59b8413686c2aadd32b3457e8fc1f652976

Documento generado en 08/02/2021 07:01:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00140-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisekobosm@yahoo.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER EMPAS S.A. E.S.P notificacionesjudiciales@empas.gov.co
COAYUDANTE	UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO ADMINISTRATIVO 2.015 Gerencia1.1@hotmail.com CONSORCIO RCG SANTANDER DEFENSORIA DEL PUEBLO Santander@defensoria.goc.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**.

Para el efecto se citará a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander por la plataforma TEAMS, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abcdb313ed20709959ab535ebc032d915964ed33c8b2026b9cc5b7bc302075df

Documento generado en 08/02/2021 07:01:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00160-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YULI ANDREA FERREIRA CASTRO
Canal Digital apoderado:	joaoalexisgarcia@hotmail.com andrea_9191@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co william123_75@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- SAS-, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A. MARCO JURÍDICO.

Del Llamamiento en Garantía. - Es definido¹ como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado, ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del **derecho legal o contractual** a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

B. CASO EN CONCRETO.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en escrito separado llamó en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-**, con fundamento en que con dicha entidad celebró un contrato de concesión cuyo objeto contractual es la operación, "MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS (15) DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN

RADICADO 6800133330012020016000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULI ANDREA FERREIRA CASTRO
DEMANDADO: DTF

FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER...”

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexó el contrato No. 162 del 27 de diciembre de 2011 y el pliego de condiciones definitivo de la licitación Pública No. 001 del 2011, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA, vigente a la fecha de la expedición de las resoluciones sanción aquí acusadas.

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho accederá a la solicitud presentada por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, tendiente a llamar en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA** debiendo surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 197 y 225 del C.P.A.C.A. y Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIBLANCA**, hace a la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF SAS-** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al llamado en garantía **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF SAS-** por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judicial, en los términos previstos en el artículo 197 del CPACA y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que, una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: REQUIÉRASE a **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF SAS-** para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Asimismo, para que acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: SUSPÉNDASE el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.

SEXTO: **RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** al abogado **WILLIAM RENÉ LIZCANO GARCÍA** como apoderado judicial principal, en los términos y según las facultades conferidas en el poder general otorgado, documento digital allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5b545e098d80b95855fc2aaf4f28f340cc14d81a141d8324fd26842633c72

Documento generado en 08/02/2021 07:01:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00170-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NIDIA PIEDAD LÓPEZ AFANADOR
Canal Digital apoderado:	hyemanilo@hotmail.com Zulma.jerezcsz@gmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Canal Digital:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ncastellanosf@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 27 de octubre de 2020 se ordenó la notificación personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (expediente digital).
2. Vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que el demandado concurrió dentro del término legalmente establecido para contestar la demanda sin que para el efecto se propusieran excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad.
3. Se observa de igual forma que las partes no hace solicitud de pruebas más allá de las aportadas.

II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

RADICADO 68001333300120200017000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA PIEDAD LÓPEZ AFANADOR
DEMANDADO: UGPP

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”*

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso...”

Bajo las anteriores disposiciones, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que no hay pruebas por decretar y los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, siendo así procedente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por el demandante y demandado visibles en el expediente digital;
2. Fijación del litigio en los siguientes términos: Corresponde al Despacho determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la i) Resolución No. RDO-2019-00608 del 28 de febrero de 2019 y ii) Resolución RDC-2020-00191 del 4 de febrero de 2020, por medio de las cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP sancionó a la señora NIDIA PIEDAD LÓPEZ AFANADOR por omisión en la afiliación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI en los periodos de enero a diciembre de 2016.

Debiendo analizarse: i) si existió violación de la norma superior y a los principios constitucionales; ii) si se determinó adecuadamente la base de cotización para realizar la reliquidación de los aportes al sistema de seguridad social de la demandante; iii) si existe proporcionalidad entre la infracción y la sanción impuesta y iv) si se desconoció el principio de favorabilidad que rige este tipo de procedimientos.

3. Correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMIN ISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada en el expediente digital.

SEGUNDO: FIJESE el **LITIGIO** en los siguientes términos: Corresponde al Despacho determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la i) Resolución No. RDO-2019-00608 del 28 de febrero de 2019 y ii) Resolución RDC-2020-00191 del 4 de febrero de 2020, por medio de las cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP sancionó a la señora NIDIA PIEDAD LÓPEZ AFANADOR por omisión en la afiliación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI en los periodos de enero a diciembre de 2016.

RADICADO 68001333300120200017000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA PIEDAD LÓPEZ AFANADOR
DEMANDADO: UGPP

Debiendo analizarse: i) si existió violación de la norma superior y a los principios constitucionales; ii) si se determinó adecuadamente la base de cotización para realizar la reliquidación de los aportes al sistema de seguridad social de la demandante; iii) si existe proporcionalidad entre la infracción y la sanción impuesta y iv) si se desconoció el principio de favorabilidad que rige este tipo de procedimientos.

TERCERO: CORRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada NATALIA DEL PILAR CASTELLANOS FLECHAS identificada con la C.C. No. 52.931.258 de Bogotá y T.P. 159.810 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4879bfe6ecb3af933b5af2d17bbfd3cddae59b2dff49affedc7c7b20a09d776**
Documento generado en 08/02/2021 09:52:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Bucaramanga, 08 de febrero de 2021.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR Y ORDENA ARCHIVO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00189-00
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: Canal Digital:	BRANDON ENRIQUE CAMARGOCARVAJAL Kamiba_1994@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE IBAGUE SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUE SECRETARIA DE HACIENDA DE IBAGUE GRUPO DE TESORERIA DE IBAGUE notificacionjudicial@ibague.gov.co transito@ibague.gov.co movilidad@ibague.gov.co hacienda@ibague.gov.co tesoreria@ibague.gov.co cobrocoactivo@ibague.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 22 de enero de 2021 en la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia de fecha 09 de noviembre de 2020 proferido por este Juzgado, a través del cual se declaró improcedente la acción de la referencia.

En consecuencia, una vez cobre ejecutoria el presente auto y como quiera que no se vislumbra condena en costas en ninguna instancia, ARCHÍVESE este expediente; dejándose las anotaciones pertinentes en el sistema de registro judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55b2453c1911ef4dda94407c33d6ba6430bb32b85891b2e84396302a98f76206

Documento generado en 08/02/2021 10:01:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando a la señora Juez, que el 16 de diciembre de 2020 la abogada SILVIA FERNANDA ROA MANCILLA, allega subsanación de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Para lo que en derecho corresponda

Bucaramanga, 8 de febrero de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NIEGA SOLICITUD DE SUBNACIÓN DE LA DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-000021-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELOURDES RODRIGUEZ LOPEZ elourdes.55@gmail.com
Canal Digital apoderado:	Silvia-roa@hotmail.com
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de subsanación de la demanda presentada el 16 de diciembre de 2020, previo lo siguiente:

I. Antecedentes. –

La señora ELOURDES RODRIGUEZ LÓPEZ a través de apoderada judicial, radicó vía electrónica la demanda de la referencia solicitando la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de octubre de 2018 en el sentido sur norte de la carrera 33 con calle 34 del Municipio de Bucaramanga.

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda para su corrección, ello por cuanto, no se acreditó el envío simultaneo por medios electrónicos de la demanda y sus anexos a los demandados, no se allegó poder para actuar y no se razonó la cuantía, concediéndose el término de 10 días para la subsanación, tal y como lo establece el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.



En atención a que no se corrigió la demanda en el término establecido por la ley, por auto del 15 de diciembre de 2020 se procedió a su rechazo, ordenándose el archivo del proceso.

El 16 de diciembre de 2020 la parte demandante allega memorial titulado “oficio de subsanación de la demanda”, en el cual precisa al Despacho que la corrección de la demanda fue enviada por correo electrónico a la dirección electrónica ofiserjmemorialesbuc@ramajudicial.gov.co, el cual fue rechazado.

II. Fundamentos Normativos

Los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, establecen el rechazo y la inadmisión de la demanda, al señalar que:

ART.169.- Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

ART.170.- Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no es susceptible de control judicial.*

III. Caso en Concreto

Conforme a lo expuesto y de una revisión integral del proceso y el sistema de registro y consulta judicial “Justicia XXI”, observa el Despacho que por auto del 18 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió el término de 10 días para su corrección, providencia notificada el 19 del mes y año en mención, por tanto, la parte demandante contaba hasta el 3 de diciembre para la corrección, término durante el cual al no allegarse escrito de subsanación se procedió con auto del 15 de diciembre de 2020 al rechazo de la demanda.

El 16 de diciembre de 2020, es decir en el término de ejecutoria del auto que rechazo la demanda, la abogada presenta memorial precisando que a la dirección electrónica ofiserjmemorialesbuc@ramajudicial.gov.co, envió la subsanación de la demanda, sin embargo se rechazó el correo y no recibió acuse de recibido del mismo, allegando como fundamento de lo expuesto unas capturas de pantalla del envío del mencionado correo, en las cuales no se advierte la fecha en que éste fue remitido a la oficina judicial y adicionalmente no se remite prueba del escrito de subsanación presentado en tal oportunidad.

En este orden de ideas, el Despacho no dará trámite a la solicitud presentada por la abogada SILVIA FERNANDA ROA MANCILLA, toda vez que, la parte aquí accionante contaba hasta el día 3 de diciembre de 2020 para presentar la corrección de la demanda conforme lo establece el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo sólo hasta el día 16 de diciembre de 2020 allega oficio de subsanación de la demanda, en el cual tan solo se indica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

que el memorial de corrección de la demanda fue remitido, sin precisar la fecha, año y hora de su envío, no allegó el escrito de subsanación que en su momento presentó y adicionalmente desconoce este estrado judicial que la demandante efectivamente le haya conferido poder a la abogada que presenta la solicitud bajo estudio, ello por cuanto uno de los ítems a corregir era la falta de poder de la profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, ejecutoriada la presente providencia se dispondrá el cumplimiento de las órdenes dadas en la providencia del 15 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

Primero: No dar trámite a la solicitud presentada por la abogada SILVIA FERNANDA ROA MANCILLA en el proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, dar cumplimiento a las órdenes contenidas en la providencia del 15 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e47ea2406c727f780b1e71cbd09f68c1b8874c01eb4d468be3a933b5be8a403

Documento generado en 08/02/2021 07:01:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para informar que el Municipio de Floridablanca, formuló la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y terminación anticipada del proceso. Adicionalmente, para estudiar una posible vinculación de la CONSTRUCTORA ESMAR S.A., la PROPIEDAD HORIZONTAL RAYENARI de FLORIDABLANCA y la CURADURÍA URBANA No. 1 de FLORIDABLANCA. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 8 de febrero de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NIEGA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y VINCULA NUEVOS DEMANDADOS

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00224-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA derechoshuamnosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co lu_marolo@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir las solicitudes presentadas por el Municipio de Floridablanca en la contestación de la demanda, así:

1. De la solicitud de terminación anticipada del proceso. -

-Antecedentes

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2020, este Despacho admitió la demanda de la referencia y de manera simultánea se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada.

Una vez notificada la demanda, dentro del término de traslado de la demanda, el Municipio de Floridablanca interpuso la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y en consecuencia solicita la terminación anticipada del proceso, bajo el argumento que la petición elevada ante la entidad no guarda relación fáctica o jurídica con lo pretendido en el presente medio de control.

-Consideraciones

De acuerdo a la anterior solicitud, el Despacho procede a estudiar la procedencia de la excepción previa de falta de requisito de procedibilidad y la terminación anticipada del proceso.

Al respecto se tiene que el artículo 2 de la ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política indicando que las acciones populares son el mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos definidos en el artículo 4 de la misma ley y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los derechos e intereses colectivos o para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Frente a la interposición de excepciones dentro de este trámite, el artículo 23 de la ley 472 de 1998, establece que:

RADICADO 680013333001- 2020-00224-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESE COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANC

“EXCEPCIONES. *En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.*

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma”.

A su vez el Consejo de Estado establece que¹:

“El artículo 23 de la ley 472 de 1998 solo permite proponer excepciones de mérito, y las faltas de jurisdicción y cosa juzgada, es decir no es procedente la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, lo cual es consecuente con la informalidad y flexibilidad de las acciones conferidas por la Constitución a cualquier ciudadano para efectuar en beneficio de la colectividad.

Además, como se indicó inicialmente esta acción tiene la finalidad de amparar los derechos e interés colectivos, lo cual permite pretensiones relativas a distintos hechos que los amenacen o vulneren como en el caso en estudio.

*En el presente caso si el Tribunal consideraba que existía una indebida acumulación de pretensiones **debió pronunciarse en el momento de admitir la demanda. Como ello no ocurrió, debió resolver sobre fondo del asunto, pues el defecto invocado no existe**”.* Negrilla fuera del texto.

-Caso en Concreto

Se advierte que a través de la solicitud elevada por la apoderada del Municipio de Floridablanca se pretende se declare probada la excepción de falta de requisito de procedibilidad y se ordenar la terminación anticipada del proceso.

Argumentando que en la petición que elevó el actor popular ante la entidad, solicitaba la instalación de pompeyanos y en el medio de control interpuesto ante este Despacho la instalación de losetas texturizadas para beneficio de las personas con discapacidad visual, en la carrera 6 No. 7 - 06 de Floridablanca, suponiendo así la realización de obras civiles distintas.

Frente a lo expuesto, advierte el Despacho que la ley estableció la posibilidad que la parte pasiva al contestar su demanda pudiese formular las excepciones de mérito que considere pertinentes y además la falta de jurisdicción y cosa juzgada, que como se indicó deben ser resueltas en la sentencia.

Es claro que la ley no previó la posibilidad de formular excepciones previas por tal motivo el demandado debió proceder con la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, allegando los medios de prueba para acreditar la causal que invoca, situación que se echa de menos dentro del presente trámite.

Así las cosas y atendiendo lo establecido en el 23 de la ley 472 de 1998, tal y como se reseñó en precedencia, el Despacho denegará la excepción previa por falta de requisito de procedibilidad y la solicitud de terminación anticipada del proceso.

De otro lado, atendiendo la contestación a la demanda resulta necesario estudiar la vinculación de nuevos sujetos en la parte pasiva.

2. De la Vinculación de Nuevos Demandados. -

Al respecto, se tiene que el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, indicó en su contestación de la demanda que la constructora ESMAR S.A. fue quien ejecutó la obra de construcción de la propiedad horizontal EFIDICIO RAYENERI, obra avalada por licencia urbanística expedida por la Curaduría Urbana No. 1 de Floridablanca, construcción de la cual se predica un presunto incumplimiento de normas urbanísticas por la no instalación en el exterior de la edificación de losetas texturizadas o guías de alerta para las personas con discapacidad visual; por tal motivo, para este Despacho resulta procedente su comparecencia a este proceso y en esa medida se vinculará al presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 680013333001- 2020-00224-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESE COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANC

PRIMERO: DENIÉGUESE la excepción previa por falta de requisito de procedibilidad y la terminación anticipada del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente trámite constitucional a la CONSTRUCTORA ESMAR, la PROPIEDAD HORIZONTAL RAYENERI y la CURADURIA URBANA No. 1 de FLORIDABLANCA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Representante Legal de la CONSTRUCTORA ESMAR, la PROPIEDAD HORIZONTAL RAYENERI y la CURADURIA URBANA No. 1 de FLORIDABLANCA, o quien hagan sus veces o se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, y 197 del CPACA y el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc. (Art. 22 ley 472 de 1998).

QUINTO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia informe al Despacho las direcciones electrónicas de las entidades vinculadas en esta oportunidad. Una vez surtido el trámite anterior, vuelvan las diligencias para continuar con el trámite de ley.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **LUZ MARINA RODRIGUEZ LOPEZ** como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en los términos y para los efectos del poder obrante en la carpeta 05-01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e381a06d4e32bd6284fb6f42a438eb335cb2b610d90fb10f83b420795300fff

Documento generado en 08/02/2021 07:01:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO PREVIO AL ESTUDIO DE ADMISIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00010-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JONATHAN BELTRÁN MORANTES Y OTROS lorotaca364@hotmail.co
DEMANDADOS: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

No obstante, de la revisión de la demanda se advierte que el presente asunto ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, quién rechazó la demanda con fundamento en la figura jurídica de caducidad; por tanto, en forma previa abordar su análisis, este Despacho REQUIERE al referido juzgado con el fin de que allegue CERTIFICACIÓN de ejecutoria de la decisión que puso fin al proceso radicado bajo la partida No. 68001333300520200022900 adelantado por el señor JONATHAN BELTRÁN MORANTES y otros contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, ello a fin de analizar si se configura o no el fenómeno jurídico de cosa juzgada dentro de las presentes diligencias.

Por Secretaría Líbrese el correspondiente oficio y remítase al buzón judicial del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85684aef8284ee11b0369b9ad0f3fbabd8a6631f942bbfc65d046fb55fe525cc
Documento generado en 08/02/2021 07:01:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>